

# Alternativas que ofrece el proceso monitorio en el ordenamiento jurídico colombiano para el acreedor que carece de título ejecutivo\*

*Andrés Palomino Jaramillo\*\**

*David Esteban Bedoya Sánchez\*\*\**

*Asesores: Jessica Barrios Ramírez, William Taborda Múnera*

Recibido: Octubre 24 de 2016

Aprobado: Noviembre 23 de 2016

## **Resumen**

El proceso monitorio es una nueva vía procesal en Colombia que busca descongestionar el sistema judicial en asuntos de materia dineraria y contractual donde no se cuenta con título ejecutivo y no requiere la representación de abogado. Por un lado, la implementación de éste proceso en el ordenamiento jurídico colombiano ha despertado una expectativa similar al que originó la acción de tutela en 1991, ya que se considera el proceso más sobresaliente del Código General del Proceso, tomando como referente el éxito de éste sistema en España.

Por otra parte, la estructura concreta y simple del proceso monitorio suscita inquietudes entre los juristas debido al desconocimiento sobre el tratamiento que se le da al derecho de contradicción para la parte demandada y las prácticas dilatorias a las que puede dar lugar el proceso monitorio.

El presente informe de investigación presenta las alternativas que ofrece el proceso monitorio en Colombia para el pequeño acreedor carente de título ejecutivo, a través de un comparativo entre el tradicional proceso ejecutivo y el proceso monitorio; la identificación de figuras que puedan acercarse a la implementación de prácticas dilatorias como manifestación del abuso del derecho a litigar en el proceso monitorio, todo esto gracias al análisis de un caso hipotético resuelto en el contexto de la materia proyecto integrador de cuarto semestre de Derecho.

**Palabras clave:** Proceso monitorio, proceso ejecutivo, prácticas dilatorias, abuso del derecho a litigar.

---

\* Trabajo presentado en la materia Proyecto Integrador IV del Núcleo de Derecho Privado II. Facultad de Derecho, Corporación Universitaria de Sabaneta –Unisabaneta–.

\*\* Estudiante de cuarto semestre de la Facultad de Derecho. Corporación Universitaria de Sabaneta –Unisabaneta–.  
E-mail: andres.palomino@unisabaneta.edu.co

\*\*\* Estudiante de cuarto semestre de la Facultad de Derecho. Corporación Universitaria de Sabaneta –Unisabaneta–.  
E-mail: david.bedoya@unisabaneta.edu.co

## ***Alternatives offered by the Colombian monitoring process, for the creditor who lacking executive title***

### **Abstract**

Small-claims courts is a new procedural route in Colombia that seeks to relieve the judicial system in monetary and contractual matters where it has not writ of execution and does not require the representation of counsel. On the one hand the implementation of this process in the Colombian legal system has aroused enthusiasm similar to that originated the tutela in 1991 expectation, as it is considered the most prominent process of the General Code of Procedure, taking as reference the success of small-claims courts in Spain.

Moreover, the concrete and simple structure for this procedure raises concerns among lawyers, due to ignorance about the treatment given to the right of contradiction to the defendant and dilatory practices that can lead the payment procedure.

This research project aims to establish the alternatives offered by the payment procedure or small-claims courts in Colombia for the small creditor lacking of a writ of execution or evidence, through a comparison between the traditional executive process and payment procedures, identification of figures that are closer to implementation of delaying tactics as a manifestation of abuse of the right to litigate in the payment procedure and litigation strategy based on a contract through the case study technique.

**Keywords:** Small-claims courts, Writ of execution, Delaying tactics, Abuse of the right to litigate.

## Introducción

La naturaleza del proceso monitorio ha suscitado diferentes inquietudes dado que la normativa es reciente en Colombia, por ello, uno de los aspectos que genera intranquilidad en este proceso es el tratamiento que se le da a las garantías procesales, especialmente el derecho de contradicción, ya que el deudor hace su defensa al final del proceso.

El proceso monitorio es un tipo de proceso desconocido para muchos abogados por el carácter innovador que presenta y porque al mismo tiempo implica un cambio en el paradigma procesal, pues se pretende que el juez adquiera un papel ampliamente activo dentro del proceso y no solo sea un garante de unos mínimos; se busca en teoría devolverle la confianza al juez y materializar una idea de justicia donde el juez impulsa el proceso como en el derecho laboral, aunque se verá que este planteamiento puede resultar contradictorio.

El proceso ejecutivo en Colombia ha sido la vía que por tradición se ha establecido para obtener la tutela efectiva de un derecho dinerario cuando el deudor no cumple con sus obligaciones, dicho proceso fue modificado por la Ley 1395 de 2010 y luego por la Ley 1564 de 2012. A su vez, con esta última Ley se implementa el proceso monitorio, destinado a que las personas carentes de título ejecutivo tengan acceso a la jurisdicción para materializar su “derecho de crédito” (Corte Constitucional, 2014).

Se parte de un caso hipotético en el que un contrato de prestación de servicios incorpora obligaciones, pero no establece como hacerlas exigibles en caso de incumplimiento por alguna de las partes. Una de las obligaciones de dicho contrato tampoco permite deducir el tipo de proceso a seguir, pues no cumple con uno de los requisitos para conformar un título ejecutivo, “obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles”.

Esta situación necesariamente crea confusión a la parte acreedora al momento de determinar el tipo de proceso o la naturaleza del proceso a seguir para hacer efectivo su “derecho de crédito” (Corte Constitucional, 2014).

Es un caso donde se tiene un contrato de prestación de servicios en el cual una de las partes adquirió un derecho dinerario, pero debido a la estructura de dicho contrato no se puede inferir directamente si constituye título ejecutivo. ¿Cuáles son los criterios que inciden en el diseño de una estrategia de litigio orientada a tramitar un proceso a través del modelo tradicional del proceso ejecutivo o por el contrario hacerlo por el proceso monitorio también contemplado en el Código General del Proceso?

Con todo lo anterior cabe entonces preguntarse: ¿Cuáles son las alternativas que ofrece el proceso monitorio en Colombia en los casos donde se ha adquirido el “derecho de crédito” (Corte Constitucional, 2014) pero no se puede iniciar un proceso de ejecución por carecer de un título ejecutivo?

## 1. Reseña del proceso monitorio y el proceso ejecutivo

Para realizar una reseña del proceso monitorio y el proceso ejecutivo, es necesario precisar en términos generales lo que significa “el proceso” en sí mismo, pues de la misma manera en que el Derecho se nutre del lenguaje, esta palabra puede suscitar diferentes interpretaciones.

La palabra proceso o *processus* expresa según Rogelio Enrique Peña Peña “avance, acción de ir hacia delante, conjunto de etapas sucesivas de un acontecimiento” (Peña, 2012). Existen variadas acepciones sobre la forma de entender el proceso, pues concurren definiciones distintas entre los autores. Para efectos de comprensión de este proyecto de investigación, se tomará primero la definición que hace el maestro Hernando Devis Echandía sobre la jurisdicción, al definirla como:

La soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los dere-

chos subjetivos, o para investigar o sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias. (Echandía, 1996).

Según lo anterior, se parte de la definición a la cual se acoge la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-279 de 2013, donde se entiende que “el proceso es el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción” (Corte Constitucional, 2013). Dado esto, el proceso en el ordenamiento jurídico, es la realización del derecho a la jurisdicción en todas las ramas del Derecho.

Continuando con las anotaciones del maestro Devis Echandía, la unidad del proceso hace que se presente un fin común, con una coordinación entre los actos y el valor que la Ley les concede a dichos actos. Esto es, todas las variables se complementan y todas también se ven afectadas en el proceso (Echandía, 1996).

El proceso tendrá por objeto entonces, según el tratadista: “la relación jurídica o los actos jurídicos o los hechos, a la cual o a los cuales debe aplicarse en el caso concreto las normas que los regulan, para decidir sobre su existencia y sus efectos jurídicos” (Echandía, 1996). Pero en su finalidad, no solo sobresa la aplicación de la Ley, sino la dignificación del ser humano y la justicia social, ya que desde el principio pro homine se establece que el ser humano debe ser tratado como un fin en sí mismo y no como un medio.

Siendo Colombia un Estado social y constitucional de derecho, se tiene que el acceso a la jurisdicción es un derecho consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, donde la justicia se convierte en una finalidad constitucional que se identifica con el equilibrio y la reivindicación social. Sin embargo, la justicia no solo deberá ser accesible, sino también expedita.

Atendiendo a que el sistema judicial debe ser ágil en su respuesta, los procesos se clasifican de-

pendiendo en parte de la manera en que están distribuidos los poderes estatales y la acción procesal; entendiéndose que esta última consiste en el reconocimiento del derecho Constitucional a la “tutela jurídica” o “tutela jurisdiccional” (González, 2011), y que contiene o no una pretensión procesal con la que se exige dicha tutela, la cual es para Francisco Cavalcanti: “la demanda” (Miranda, 1997) y para López Blanco, “un proceso” (Blanco, 1999).

La acción procesal es vista como un derecho o una facultad jurídica. Para López Blanco “Acción es derecho a pedir algo, y pretensión es ya ese algo en concreto” (Consejo de Estado, 2014). Cabe resaltar la importancia que toma de la tesis abstracta de la acción procesal en el planteamiento que se hizo en los debates del proyecto de Ley del Código General del Proceso; la cual consiste para algunos juristas en que cada persona decide si materializa o no sus derechos y que estos permanecerán abstractos hasta que no se hagan efectivos en la jurisdicción, porque sin el proceso monitorio estarían suspendidos los derechos del pequeño acreedor carente de título ejecutivo.

Se habla entonces de tres elementos que componen la acción: el elemento subjetivo (las partes, el Estado), el elemento objetivo (la jurisdicción) y el teleológico (el fin que se busca). Para Carnelutti, no solamente el titular del derecho es quien decide si lo ejerce o no, sino que “pueden ejercerlo quienes tienen la razón y también los que carecen de ella” (Russi, 2009), pues más allá de buscar una sentencia favorable, se busca que se materialice el proceso.

Será un imperativo de la justicia que en nuestro ordenamiento procesal, no deben quedarse procesos sin resolver, pues indiferente de la sentencia (favorable o no), lo que se busca es “el pronunciamiento del Estado”, debido a que quien “satisface la demanda” (Russi, 2009) es el mismo proceso y no la sentencia.

Pese a lo anterior, el Código General del Proceso mediante el proceso monitorio establece un cambio de paradigma procesal, porque el legis-

lador plantea un proceso que va más allá de un modelo procedimentalista; de conformidad con el debate de proyecto de Ley del Código General del Proceso, se plantea materializar la justicia social en la sentencia, con fundamento en el principio de la buena fe y la solidaridad con el pequeño acreedor carente de título ejecutivo.

Partiendo de la significación que se le da al “proceso” dentro de la jurisprudencia y la doctrina, se tiene que respecto al proceso ejecutivo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-454 de 2002, cuyo Magistrado ponente fue el Doctor Alfredo Beltrán Sierra, define el proceso ejecutivo como aquel que tiene por finalidad:

Obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación. (Corte Constitucional, 2002).

En el ordenamiento jurídico colombiano, el proceso ejecutivo se encuentra nominado en el Código General del Proceso desde el artículo 422 al 472, y busca ser un proceso célere frente a las etapas que lo desarrollan; donde el principio de contradicción permite interponer excepciones de mérito o de fondo frente a las pretensiones, y la existencia de un título ejecutivo se convierte en un requisito fundamental para acceder a la jurisdicción. El título ejecutivo será un documento auténtico, considerado un elemento de prueba, proveniente del deudor.

Cabe resaltar que en diferentes juzgados del territorio nacional, dependiendo de la adecuación de recursos y personal con el que se cuenta, recurren al Código de Procedimiento Civil o al Código General del Proceso para darle trámite al proceso ejecutivo.

Con la Ley 1564 de 2012, se establece en el Capítulo IV, artículos 419 al 421 el proceso monitorio, el cual busca “facilitar el acceso a la justicia, particularmente en relación con controversias de

mínima cuantía” (Corte Constitucional, 2014), para los acreedores que carecen de un título ejecutivo pero que requieran el cumplimiento de una obligación dineraria de naturaleza contractual, pues han adquirido el “derecho de crédito” (Corte Constitucional, 2014); de esta manera el acreedor carente de título ejecutivo podrá acceder a la jurisdicción mediante un proceso planteado como ágil y diligente.

Lo anterior no quiere decir que históricamente en Colombia el acreedor que no cuenta con título ejecutivo no puede ejercer sus derechos, ya que para esto existe el proceso declarativo; pero dentro de este tipo de proceso, el monitorio ofrece según el legislador mayores posibilidades al acreedor de que prosperen sus pretensiones dada la agilidad que plantea este innovador sistema.

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal en intervención realizada en Sentencia C-726 de 2014, cuya Magistrada sustanciadora fue la doctora Martha Victoria Sáchica Méndez, afirma que el proceso monitorio “fue creado exclusivamente para el conocimiento de procesos de mínima cuantía y que en este procedimiento se eliminaron algunas etapas innecesarias para agilizar el curso del proceso” (Corte Constitucional, 2014).

Básicamente con la inclusión del proceso monitorio, se busca descongestionar un sistema que le ha dado mayor peso a los ritos judiciales, con un aparato jurídico lleno de complejos entresijos que limitan al juez y que termina perjudicando las garantías procesales del pequeño acreedor, que en otro tipo de proceso como el declarativo, se puede ver en desventaja por el abuso de derecho de defensa de la contraparte y por los costos que representan para el acreedor un proceso largo y desgastante, que no se compadece con el derecho sustancial sino con lo procedimental.

Así las cosas, en los debates de Ley para el proceso monitorio y en esencia el Código General del Proceso, se pretendía “adecuar las normas del derecho procesal a las disposiciones Constitucionales de 1991” (Congreso de la república de Colombia, 2011) haciendo que el derecho sustancial prevalez-

ca sobre lo procedimental, como característica de un Estado social y constitucional de derecho.

Como ya se mencionó, algunos juristas afirman que el proceso monitorio no ha entrado en vigencia en el ordenamiento jurídico actual, mientras otros manifiestan un desconocimiento generalizado sobre su operación y acceso. Sin embargo, esta situación no es un atenuante del principio constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991, donde se establece que “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Por lo tanto, este principio del Estado social y constitucional de derecho colombiano, indica que no se puede negar el acceso a la justicia. A este respecto el Juez Civil Municipal de descongestión Dr. William Taborda, afirma en entrevista realizada el 11 de septiembre de 2015 “al juez no le es dado negar la administración de justicia y debe admitir este tipo de proceso” (W. Taborda, comunicación personal, 09 de septiembre de 2015), lo que implica que el proceso monitorio tiene plena validez en el ordenamiento jurídico colombiano y “es actualmente una vía procesal alternativa al proceso ejecutivo en los casos donde no se cuenta con título ejecutivo”. (Taborda, 2015).

### **1.1 Naturaleza y finalidad del proceso ejecutivo**

Bajo el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se encuentra contemplado el proceso ejecutivo, el cual permite resolver las controversias que se pueden suscitar por el incumplimiento de una obligación o prestación dentro de una relación jurídica entre un acreedor y un deudor. Dicha obligación no necesariamente debe ser de tipo dinerario, pues se plantea una prestación de dar, hacer o no hacer, la cual puede ser exigida ante la administración de justicia por medio de un proceso ejecutivo.

La Corte Constitucional en la sentencia C-918 de 2001, (Magistrado ponente: Jaime

Araujo Rentería), ha establecido la finalidad del proceso ejecutivo, como aquella que debe:

Asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real. (Corte Constitucional, 2001).

Se trata entonces de garantizar al acreedor el cumplimiento de la obligación y por tanto la materialización de un derecho que ha sido previamente adquirido, ya sea por la voluntad de las partes a través de un documento/contrato o bien por declaratoria judicial en la cual se constituya o establezca la obligación de una parte para con la otra.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que se pueda acudir ante la administración de justicia para exigir el cumplimiento de una prestación a través de este tipo de proceso, la obligación pretendida por el acreedor deber cumplir unos requisitos mínimos tales como provenir del deudor y ser clara, expresa y ser exigible; de lo contrario el ordenamiento jurídico contempla y provee otro tipo de procesos como son los declarativos, de forma que el acreedor pueda llegar a concretar su derecho.

Para efectos del presente proyecto de investigación se busca determinar la existencia de un título ejecutivo o su concreción a través del proceso monitorio, con lo que se hace efectivo un derecho; la discusión recae sobre ejecutar las obligaciones del título ejecutivo que reúne unos requerimientos para librar el mandamiento de pago.

La obligación será clara porque se percibe con facilidad. Será expresa porque se encuentra

nominada claramente en un documento proveniente del deudor, de tal manera que se constituya en plena prueba o que provenga de una sentencia de condena, y será exigible porque no depende de condición.

En el caso del proceso ejecutivo se tendría que tradicionalmente es más expedito procesalmente, pues el Estado debe garantizar los derechos de crédito del acreedor o titular del derecho y como ya se ha mencionado, garantizar el acceso a la jurisdicción. Para algunos juristas el título ejecutivo constituye un derecho y para otros constituye una prueba.

El proceso ejecutivo ha tenido varias reformas en los últimos años, con la Ley 794 de 2003 se reguló este proceso, con la Ley 1395 de 2010 se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial y el nuevo Código General del Proceso que debe concretar lo que la Constitución Política establece, también lo modifica; aunque en términos procesales no sufrió cambios de fondo respecto de la Ley 1395 de 2010.

En el Informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara: Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, y cuyo autor fue el Ministro del Interior y de Justicia de ese momento (German Vargas Lleras), se evidencia que se simplificó el proceso ejecutivo “mediante la eliminación de diligencias previas, por ejemplo, la de reconocimiento del documento. Asimismo, el mandamiento ejecutivo se convierte en institución que genera efectos materiales, pues produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al acreedor.” (Senado de la república, 2012).

Así mismo, el nuevo Código General del Proceso abre la posibilidad para discutir el título ejecutivo por vía de recursos y se permite incluso que el proceso ejecutivo se convierta en proceso declarativo cuando se admite el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, cuando el título ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos en las disposiciones legales.

## 1.2. Naturaleza y finalidad del proceso monitorio

Pese a lo novedoso que resulta el proceso monitorio en Colombia, ha sido implementado desde hace muchos años en otros países como una forma de materializar en las pequeñas relaciones de crédito la tutela efectiva de un “derecho de crédito” (Corte Constitucional, 2014) que, por su estructura, obtiene su fundamentación en el principio de la buena fe.

La obra ‘El Mercader de Venecia’ de William Shakespeare, puso en evidencia una de las etapas por las que pasó la exigencia y cumplimiento de una obligación, como fue el caso de responder con la propia vida o como en la obra de Shakespeare, con una libra de carne del cuerpo del deudor. Diferente es hoy donde el patrimonio es la garantía del acreedor.

Dado lo anterior es posible apreciar el cambio de una “fase personalista a una fase patrimonial” (Suárez, 2012) en la cual el autor Ulises Canosa Suárez indica que antes del siglo V la ejecución de las obligaciones se hacía a partir de la “confesión del deudor, en el siglo V a partir del Pacto de *wadiatio* y a partir del siglo XIII el título ejecutivo o el proceso monitorio”, especialmente en Italia.

Respecto al pacto de *wadiatio* o “*pactum executivum*” (Suárez, 2012) indica que el deudor acordaba con el pacto de *wadiatio* que se pudiera ejecutar sobre su patrimonio la exigibilidad de la obligación. Este pacto se manifiesta todavía en nuestros días con la cláusula tradicionalmente usada en muchos contratos “el presente contrato presta mérito ejecutivo”, la cual resulta una imprecisión para este jurista, pues esta calidad se adquiere cuando se cumplen los tres requisitos del título ejecutivo.

Ulises Canosa Suárez, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, quien es uno de los expositores del anteproyecto del Código General del Proceso (específicamente el proceso monitorio), manifiesta que el proceso monitorio se pensó en Italia en el siglo XIII ante la necesi-

dad de reconocer el derecho de crédito a aquellos comerciantes que no contaban con un contrato que cumpliera con las tres condiciones conocidas. De aquí que la palabra monitorio signifique según la RAE “avisar o amonestar” (Real academia española, 2014).

El autor indica que posteriormente el proceso monitorio se difundió por Europa y se conocen diferentes variantes de este proceso dependiendo de la región donde se le da aplicación. Contextualizando la definición de la palabra “monitorio” en el ámbito jurídico, se tiene que hace referencia a que el juez amonesta al deudor para que cumpla con su obligación.

Varios siglos después de que el proceso monitorio se implementara en Europa, el legislador en Colombia consideró la necesidad de adoptar este sistema procesal al contexto nacional. Una de las principales razones que expuso el legislador durante los debates de proyecto de Ley para implementar el proceso monitorio y establecer el Código General del Proceso, es la siguiente:

[...] llenar los vacíos que se presentan respecto de algunas materias en otros códigos de procedimiento, tales como los de procedimiento penal, laboral y administrativo y de lo contencioso administrativo... mejorar el sistema de administración de justicia... hacer más sencillos los trámites judiciales... modernizar los procedimientos aprovechando la tecnología y adoptar un estatuto procesal integral ajustado a las necesidades de nuestro contexto social (Senado de la República, 2012)

Según Ulises Canosa Suárez el proceso monitorio se clasifica en proceso monitorio puro, documentario, limitado e ilimitado. En el primero, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación sin la necesidad de acreditar ningún documento probatorio, este es el acogido en Colombia. En el segundo, el acreedor para poder demandar a su deudor, debe aportar un documento probatorio de la obligación, que configura un “principio de prueba” (Suárez, 2012) y le da claridad al proceso.

El proceso monitorio limitado, se “encuentra restringido a obligaciones de bajo valor” (Suárez, 2012) porque en la medida que cambia la cuantía, la ritualidad variará hacia otros procesos, este es el acogido en Colombia. Por último, el proceso monitorio ilimitado permite demandar sin importar la cuantía.

Cabe aclarar que el Representante a la Cámara Carlos Edward Osorio, el ex-presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Carlos Colmenares Uribe, Jorge Forero Silva Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y el Dr. Ulises Canosa Suárez como integrante también de este Instituto, fueron los principales ponentes del proceso monitorio en los debates del proyecto de Ley.

El legislador argumentó la necesidad de implementar el proceso monitorio tomando como base un estudio realizado por el Banco Mundial llamado Doing Business 2011, el cual ubica a Colombia en materia de celeridad procesal en la administración de justicia, en el puesto número 178 entre 183 economías.

Colombia es considerada en ese estudio como la “séptima justicia más lenta del mundo y la tercera más lenta en América y el Caribe” ya que en Colombia “se tarda 1.346 días, que equivale al doble del tiempo promedio que tardan los países de América Latina y del Caribe (708 días) en hacer lo propio” (Senado de la República, 2012)

También acuden al estudio “Rule of Law Index 2011” realizado por el World Justice Project (WJP) que ubica a Colombia en el puesto 29 entre 66 países en el indicador de “acceso a la justicia civil”; al Informe de Competitividad Global 2011-2012 del Foro Económico Mundial (FEM), que “ubica a Colombia en el puesto 88 entre 142 países en el indicador que mide la eficiencia del marco legal para resolver disputas” y al “International Property Rights Index (IPRI)” que ubica a Colombia en el “puesto 80 entre 129 en el indicador que mide el imperio de la Ley” (Senado de la República, 2012).



Así como el legislador se fundamentó en los estudios mencionados, también consideró las cifras entregadas por Asobancaria sobre la duración de hasta diez años para un proceso ejecutivo hipotecario y en los inventarios de procesos por jurisdicción en Colombia, donde se evidencia la alta tasa de morosidad judicial; se establece que no solo es suficiente con garantizar el acceso a la justicia, sino que en un Estado social y constitucional de derecho es fundamental establecer: “procedimientos que hagan efectiva la solución de controversias bajo una óptica garantista de derechos y en un tiempo de duración razonable” (Senado de la República, 2012).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo el siguiente planteamiento acerca del proceso monitorio:

Aumenta el acceso a la justicia y la hace más asequible para el ciudadano de a pie, por ejemplo, mediante el establecimiento del proceso monitorio. Este proceso podrá ser iniciado sin intervención de abogado y tiene un trámite que facilita la constitución de título ejecutivo sin necesidad de agotar todo el trámite de un proceso de conocimiento. En ese sentido el proyecto incorpora nuevas figuras procesales ya probadas con éxito en otros países, como Venezuela, con los ajustes necesarios para su debido acondiciona-

miento a la realidad colombiana. (Senado de la República, 2012)

En los debates de proyecto de Ley del Código General del Proceso, disponibles a través de la Gaceta del Congreso de la República, se evidencia el interés de aumentar la descongestión en los juzgados y darle una protección al acreedor de mínima cuantía carente de título ejecutivo a perseguir; donde se plantea la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin necesidad de un abogado y como se ha mencionado, sin título ejecutivo.

El proceso monitorio ha sido implantado de manera que ofrezca la mayor diligencia posible y para esto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA13-10076 de diciembre 31 de 2013, elaboró los “formatos para presentación y contestación de la demanda en procesos verbal sumario y monitorio y los formatos de acta de presentación y contestación de la demanda en procesos verbal sumario”.

Surge para los investigadores el cuestionamiento de la trayectoria que ha tenido el proceso monitorio en otros países, por lo que a partir de la información proveniente de la sentencia C-726 de 2014, se construye la siguiente denominación con el nombre del país, la fecha en que se implementó el proceso y los casos donde opera:

Tabla 1. Algunos países donde se ha implementado el proceso monitorio

País	Fecha Implementación	Casos en los que aplica
Uruguay	1989	Embargo y orden de ejecución inmediata
Venezuela	1990	Es una categoría especial del proceso ejecutivo.
Honduras	2006	Pretensiones dinerarias
España	1999	Pretensiones dinerarias
Colombia	2012	Pretensiones dinerarias de naturaleza contractual

Fuente: Sentencia C-726 de 2014

En el caso de Uruguay, el proceso monitorio se encuentra nominado en los artículos 351 al 370 del Código General del Proceso y aplica también para la entrega de la cosa que no sea dinero, entrega de la herencia, pacto comisorio, resolución de contrato de promesa y separación de cuerpos

y divorcio y otras situaciones contempladas en las Sección III de dicho código. En Venezuela, el proceso monitorio se encuentra nominado en los artículos 640 al 652 del Código de Procedimiento Civil y recibe el nombre de proceso por intimación. En Honduras, el Código Procesal Civil con-

tiene desde el artículo 676 al 685 las disposiciones concernientes al proceso monitorio.

En el caso de España el proceso monitorio se usa no solo para la constitución de un título ejecutivo, sino también para la restitución de inmuebles arrendados, además es “posible reclamar pretensiones dinerarias de cualquier cuantía” (Corte Constitucional, 2014). Resulta notorio cómo el ordenamiento colombiano fue el último en acoger este proceso y al mismo tiempo el escaso articulado con el que se dotó, pues se encuentra nominado en solo tres artículos del Código General del Proceso, lo cual no se compadece con la premisa del legislador en los debates del proyecto de Ley sobre “adecuarlo a la realidad colombiana”.

El caso de España ha sido tomado como el modelo de éxito del proceso monitorio, ya que, según cifras de la misma Corte Constitucional, la mayor parte de la carga procesal en ese país recae sobre dicho proceso, sin embargo, hay que poner en contexto que este proceso en España se aplica en muchos ámbitos del derecho, con cuantías diferentes y de tipo documental; y se encuentra nominado en la Ley de Enjuiciamiento Civil en los artículos 812 a 818. En Colombia solo habrá aplicación en asuntos dinerarios de mínima cuantía, de naturaleza contractual, siendo suficiente solo con una declaración del acreedor.

Joan Picó I Junoy en su artículo “El proceso monitorio una visión española y europea de la tutela rápida del crédito” muestra el gran éxito que el proceso monitorio ha tenido en el caso de España y hace la siguiente pregunta: “¿por qué siendo el proceso monitorio tan exitoso y conocido desde hace muchos años, no existe en la mayoría de países latinoamericanos? Probablemente ello se debe a la influencia de las leyes de enjuiciamiento civil españolas en la legislación latinoamericana, ya que ni la de 1855 ni la de 1881 proveyeron el proceso monitorio” (Junoy, 2011).

La anterior afirmación adquiere sentido cuando se evidencia que algunos países latinoamericanos comenzaron a incorporar el proceso monitorio luego de España, entre el año 2000 y

2012. Hay que tener en cuenta que la normativa también es joven en España y empiezan a aparecer críticas al poco éxito que ha tenido el proceso monitorio en ese país en el cobro de deudas.

Para la Corte Constitucional “el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas.” (Corte Constitucional, 2014). Es decir, el proceso monitorio le evitaría al acreedor de mínima cuantía y carente de título ejecutivo acudir a un proceso largo, dispendioso y donde debe probar que efectivamente existe la obligación vencida.

El proceso monitorio es considerado como una constitucionalización del proceso, con la posibilidad de que el acreedor solicite medidas cautelares. Sin embargo, el mensaje que deja el debate del proyecto de ley hace que se opaquen completamente las otras vías procesales, a tal punto que surge la duda sobre la constitucionalidad de los procesos declarativos clásicos que se han desarrollado en Colombia, al mismo tiempo que suscita gran desconfianza su tasa de éxito.

Como ya se indicó, Colombia nombra el proceso monitorio en el Código General del Proceso, con tres artículos que van desde el 419 al 421. Para el caso nacional se adoptó que sea limitado por la mínima cuantía y puro porque es suficiente con una simple declaración del acreedor.

El artículo 421 del Código General del Proceso establece las características del proceso monitorio, como son “a) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem; b) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (c) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario” (Corte Constitucional, 2014). Por tanto, el proceso monitorio no se podrá adelantar contra ausentes.

El artículo 421 del citado Código también establece en el inciso tercero “Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306”. En consecuencia, la sentencia será el título ejecutivo per se, que probatoriamente tiene prevalencia y será considerada cosa juzgada.

Se debe aclarar que el requerimiento de pago no es lo mismo que la sentencia; habrá sentencia cuando el deudor luego de ser notificado no se pronuncie frente a la pretensión del acreedor. Como se verá en el diagrama comparativo, el deudor no podrá interponer recursos ante el requerimiento de pago, que será un auto, pues solo le queda aceptar u oponerse parcial o totalmente al pago de la obligación.

Siendo el proceso monitorio una parte de los procesos declarativos especiales, se “invierte el contradictorio” (Calamandrei, 1946) y solo deviene cuando hay oposición al proceso por parte del deudor, pues con esta oposición automáticamente el proceso cambiará a la vía del verbal sumario, de conformidad con la Corte Constitucional que indica que a diferencia del proceso ordinario “en el que durante el iter cronológico primero se discute, luego se prueba y por último se juzga, eventualmente se invierte el procedimiento, puesto que desde el inicio se podría proferir la sentencia, si el deudor notificado no comparece” (Corte Constitucional, 2014).

### **1.3 Garantías procesales en el proceso monitorio según la jurisprudencia colombiana**

Durante el desarrollo de esta investigación, la expresión “proceso estrella del Código General del Proceso” ha sido constante en la literatura y los debates que se encuentran sobre el proceso

monitorio en Colombia; a esto se suma que dicha literatura, debates y ponencias son notoriamente complacientes con dicho proceso.

Llama la atención el que hubo alguna abundancia de artículos relacionados con el proceso monitorio entre el año 2012 y 2013, sin embargo, el tema perdió fuerza y disminuyó la cantidad de artículos que hacen un análisis relevante desde el año 2013. El proceso monitorio suscitó interés y expectativa cuando se anunció que sería un proceso innovador en Colombia, pero a su alrededor hay gran cantidad de dudas, pues abundan imprecisiones en los artículos iniciales sobre su estructura y etapas que lo fundamentan.

Como en un principio se manifestó, dado el desconocimiento que hay entre los abogados y juristas sobre el proceso monitorio, existe intranquilidad en cuanto al tratamiento que se le dan a las garantías procesales, específicamente al derecho de contradicción, pues el deudor hace su defensa al final del proceso y pareciera que este no tiene una estructura bilateral; como si el proceso monitorio sucediera de espaldas al deudor.

Respecto a este tema, la Corte Constitucional de Colombia mediante el comunicado No. 38 de Septiembre 24 de 2014 del expediente D-10.115 aclara que son “exequibles dos artículos del Código General del Proceso que contienen la regulación del proceso monitorio, al considerar que existen suficientes garantías para el presunto deudor, con lo cual no se presenta afectación de los derechos a la igualdad y el debido proceso” (Corte Constitucional, 2014); refiriéndose a la única sentencia de la Corte Constitucional que a la fecha se tiene sobre el proceso monitorio (sentencia C-726 de 2014) y donde demandan la inconstitucionalidad de este proceso por ir en detrimento del derecho de defensa.

Tabla número 2. Ratio Decidendi de la sentencia C-726 de 2014

Razón de los Hechos	El ciudadano Leonardo Areniz Martínez interpone Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012. El actor considera que las disposiciones demandadas son contrarias al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, al debido proceso y al derecho de defensa, contenidos en el artículo 29 de la Carta Política.
Magistrado Ponente	Martha Victoria Sáchica Méndez figura en la sentencia como Magistrada (e) sustanciadora, pero en el Comunicado No. 38 de la Corte Constitucional figura como Magistrada Ponente.
Hechos para la Corte	“Le correspondió a la Corte examinar si la regulación del proceso monitorio contenida en los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso es contraria a los derechos a la igualdad y el debido proceso (arts. 13 y 29 Const.), en cuanto supuestamente carece de una estructura bilateral y el juez adopta una decisión de fondo, que además no es susceptible de recursos, sin haber escuchado a la parte demandada”.
Problema Jurídico	Establecer por medio de la ponderación si la regulación acusada “persigue una finalidad constitucionalmente legítima”
Derechos Violados	Derecho a la igualdad y al debido proceso.
Decisum	La Corte Constitucional concluyó que la aplicación de estas normas no rompe la igualdad entre las partes procesales, ni tampoco lesiona el debido proceso, como en este caso se alegó, razón por la cual estas normas resultan exequibles.
Intervenciones	<p><b>Ministerio de Justicia y del Derecho:</b> Declaran exequibilidad porque la “actuación no constituye una orden definitiva y perentoria para que el deudor pague”.</p> <p>No es un proceso unilateral porque al deudor “se le concede un término de diez días para que conteste la demanda”.</p> <p><b>Grupo de Acciones Constitucionales de la Universidad Católica de Colombia</b> declara exequibilidad porque “el deudor y el acreedor en el trámite del proceso monitorio tienen la oportunidad de actuar, ya que el demandante lo hace en el momento en que inicia el proceso y el demandado cuando el juez le otorga diez días para cancelar el valor de la obligación” o para oponerse al pago. Así mismo, el que el proceso no admita recursos no implica una violación al debido proceso, pues para iniciarlo se requiere notificación personal.</p> <p><b>Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes</b> declara la exequibilidad del proceso monitorio pues “la finalidad del proceso monitorio es la celeridad de las actuaciones judiciales, cuestión que justifica que las etapas procesales se reduzcan, sin que su estructura afecte el debido proceso del deudor quien cuenta con la oportunidad para ejercer el derecho de defensa”.</p> <p>El <b>Instituto Colombiano de Derecho Procesal</b>, la <b>Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá</b> y la <b>Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario</b> solicitan sentencia inhibitoria por que la demanda no tiene razones de fondo.</p> <p>La <b>Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia</b> declara la exequibilidad del Proceso monitorio porque está hecho para que “los acreedores cuenten con una herramienta simplificada que permita hacer valer sus derechos de forma ágil, lo que evita dilatar el derecho a las contraprestaciones de mínima cuantía con la demora de una decisión judicial”.</p> <p>El <b>Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional</b> solicita la exequibilidad porque considera que el “derecho de contradicción, así como el de doble instancia no son derechos absolutos” y “el término de diez días para las diferentes posturas que pueda asumir la parte demandada” es una garantía del derecho de defensa.</p>
Salvamento de voto	Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez
Aclaración de voto	Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Ante la uniformidad de posiciones de las instituciones que intervinieron en la sentencia, no cabría duda sobre las garantías que ofrece el proceso monitorio al deudor, en cuanto al trata-

miento al derecho de contradicción. Al consultar el salvamento de voto y la aclaración de voto de la sentencia, es extraño encontrar que en el iter de esta no se especifican las razones por las cuales

los dos magistrados no coincidieron del todo con la declaración de exequibilidad de la norma. Sin embargo, en otra búsqueda separada se encuentra el Comunicado No. 38 de la Corte Constitucional donde se presentan las razones de la decisión de los dos Magistrados.

El salvamento de voto del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez al referirse al inciso 4° del artículo 421 indicó que “podría resultar desproporcionado, así como lesivo de las garantías de igualdad y debido proceso, que se exija esta carga (la de aportar pruebas que contradigan la demanda) al demandado en los casos en que el actor no ha aportado evidencia de la obligación reclamada, distinta a su solo dicho.” (Corte Constitucional, 2014), pues no hay equilibrio cuando el acreedor con su sola palabra ha aportado los elementos suficientes para que el juez dicte requerimiento de pago al deudor, y más aún el deudor tendrá 10 días para aportar pruebas que contradigan la palabra del acreedor.

Se viola el debido proceso porque no estará en igualdad con el acreedor. Bajo esta estructura el juez presume la buena fe del acreedor y la culpabilidad del deudor. El Magistrado Guerrero Pérez consideró que era necesario que la “Corte hubiera planteado un condicionamiento frente al contenido del inciso 4° del artículo 421” (Corte Constitucional, 2014) por cuanto evidencia un vacío en la norma.

Similares razones expuso el Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en su aclaración de voto “considera desproporcionado que se exija al supuesto deudor prueba de las razones por las que no debería la suma reclamada, mientras que el actor no afronta una carga semejante, más aún cuando se trata de una negación indefinida, escenario en el que suele invertirse la carga de la prueba” (Corte Constitucional, 2014).

Ambos Magistrados exponen la misma debilidad del inciso 4 del artículo 421 del Código General del Proceso, ya que el debate recae en un tema probatorio; para los investigadores de este proyecto caben las preguntas ¿Cómo el deudor

puede demostrar un No? ¿La garantía procesal para el deudor será según la Corte Constitucional el derecho a evadirse del proceso monitorio?

Ante la vista complaciente que se encuentra entre los promotores del proceso monitorio en Colombia, donde parece que no hay espacio a reconocer flaquezas y partes oscuras dentro del proceso y más bien hay una cubierta de optimismo basados en el aparente éxito mostrado en España, el jurista italiano Michele Taruffo disiente en parte de la total garantía del derecho de defensa del demandado en el proceso monitorio.

En una entrevista realizada por el abogado Carlos Alberto Colmenares y publicada en el Instituto Chileno de Derecho Procesal, indica que frente al tratamiento del debido proceso y el derecho de contradicción en Italia, ha habido resistencia a la idea de que no se violan las garantías procesales del deudor y con el proceso monitorio “queda un manto de duda sobre la coherencia entre un sistema de este tipo con el artículo 24 línea 2 de la Constitución Italiana” (Taruffo, 2012) la cual expresa “La defensa constituye un derecho inviolable en todos los estados y etapas del procedimiento” (Constitución italiana).

Para Taruffo “esto es un scamotage (táctica) porque el deudor no puede defenderse antes, pero puede defenderse después” (Taruffo, 2012) y solo admitiría esta situación en casos extremos de medidas cautelares. Finaliza manifestando “no es problemático asegurar la defensa antes de la decisión del juez sin derogar la naturaleza rápida del proceso monitorio” (Taruffo, 2012).

Así mismo, el proceso monitorio al ser de tipo facultativo para el acreedor y en cierta forma para el deudor, le permite a este último oponerse al proceso y eludirse de este, para tomar la vía procesal de los declarativos diferentes al monitorio, con el que tiene mayores posibilidades de vencer, por lo tanto, el proceso terminaría antes de agotar sus ya cortas etapas, y esto se consideraría una práctica dilatoria como lo es el abuso del derecho a litigar.

Bien pareciera que los pilares constitucionales bajo los cuales fundamentan el proceso monitorio y que se compadecen con el pequeño acreedor, según el legislador “con el ciudadano de a pie” es una forma de economía procesal con algunos vacíos en la norma, pues la promesa inicial era “adaptar el proceso monitorio a la realidad colombiana” (Congreso de la República de Colombia, 2011) para lograr justicia social y no solo una sentencia favorable o no.

La premisa real parece ser la de importar un modelo de un proceso para Colombia de tal manera que se logre descongestionar el aparato judicial, o bien mejorar los indicadores y subsidiariamente beneficiar a los ciudadanos que requieren acceso a la jurisdicción.

Para Jürgen Habermas la ponderación hace que las Cortes se conviertan en “instancias autoritarias” (Habermas, 2000). En la Sentencia C-726 de 2014, la Corte Constitucional ponderó el derecho de acceso a la justicia con el derecho a la igualdad y el debido proceso; haciendo que lo “funcional primara sobre lo normativo” (Habermas, 2000). Es decir, lograr la descongestión judicial a expensas del derecho de contradicción, haciendo que el Código esté por encima de lo sustancial.

Otro aspecto que suscita inquietud, es el evento en el que fallece el deudor notificado, porque en el proceso ejecutivo, con la muerte del deudor sigue el proceso; ya que está respaldado con el patrimonio de éste y los acreedores pueden iniciar la sucesión para cobrarse. De ahí que los herederos puedan recibir con beneficio de inventario.

Por su parte en el proceso monitorio no hay claridad, pues en concepto del abogado Carlos Alberto Colmenares, si el deudor notificado ha fallecido dentro de los diez días asignados para responder al requerimiento del juez, el proceso termina “porque el deudor siempre debe ser notificado personalmente sin ser posible el emplazamiento o el nombramiento de Curador Ad-litem.” (Colmenares, 2013).

Esta posición no la asumen otros juristas que consideran que el trámite sigue con los herederos y si el deudor fallece sin ser notificado se ordena notificar la sesión del crédito y luego se continua el trámite del proceso con respecto a los herederos determinados de ese deudor pues hay que vincular a una persona que reemplace el lugar dejado por el deudor porque la muerte trae transmisión de derechos y obligaciones y esa sería una obligación en cabeza de un deudor determinado.

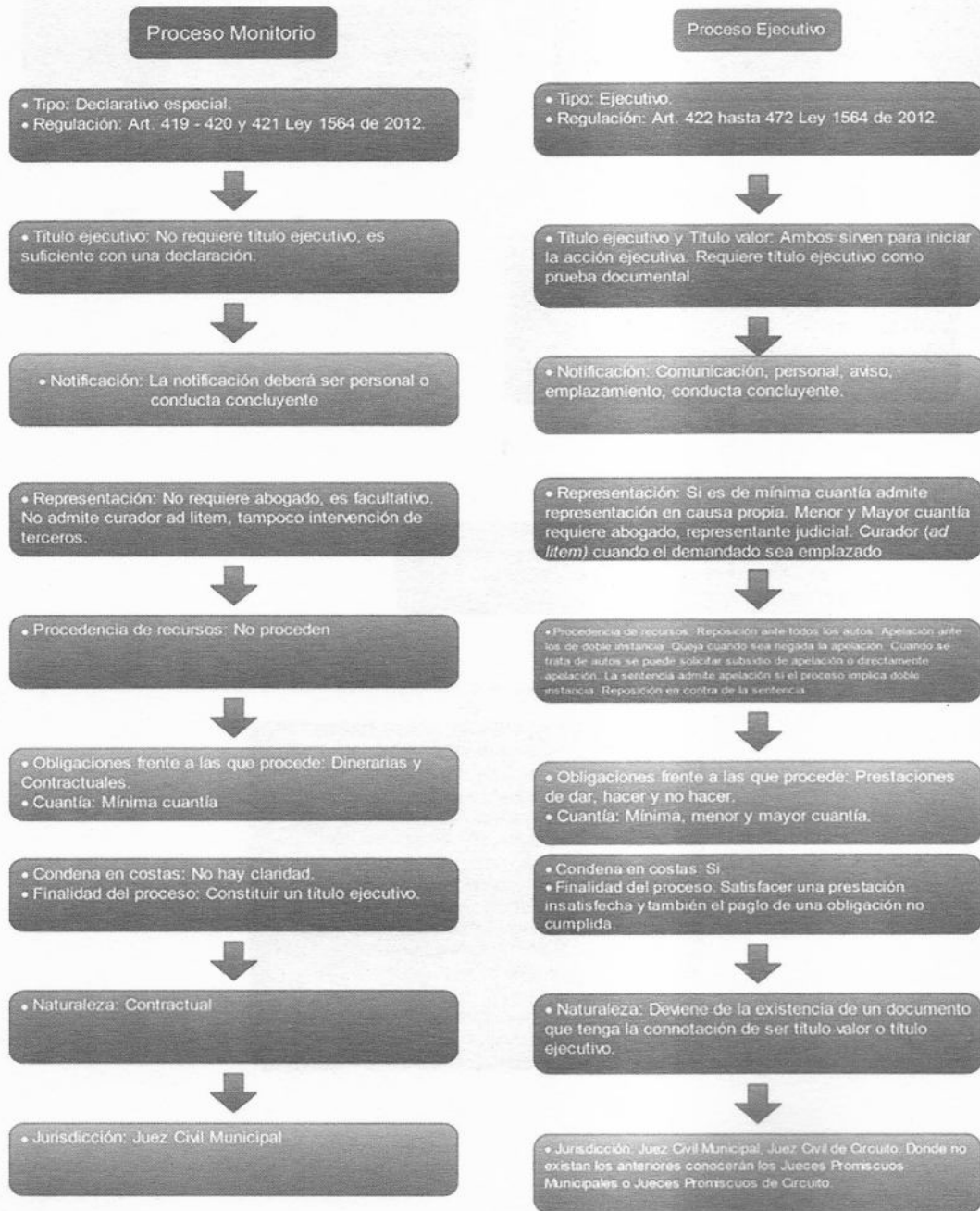
A ese deudor determinado se le notificaría la existencia del proceso y continuaría la acción como tal, porque el derecho no puede quedar suspendido, “se vincula entonces a los herederos determinados que ha dejado el deudor causante, solo determinados mas no indeterminados por la excepción que trae el proceso monitorio sobre la notificación personal” (Taborda, 2015). La naturaleza del proceso seguirá siendo la misma pero se vincula al heredero determinado.

Un aspecto que resulta contradictorio en el proceso monitorio, es que admite una simple declaración del acreedor como prueba suficiente para iniciar el proceso, sin embargo, si se aportarían pruebas documentales, deberán ser originales, no pudiendo presentar fotocopias.

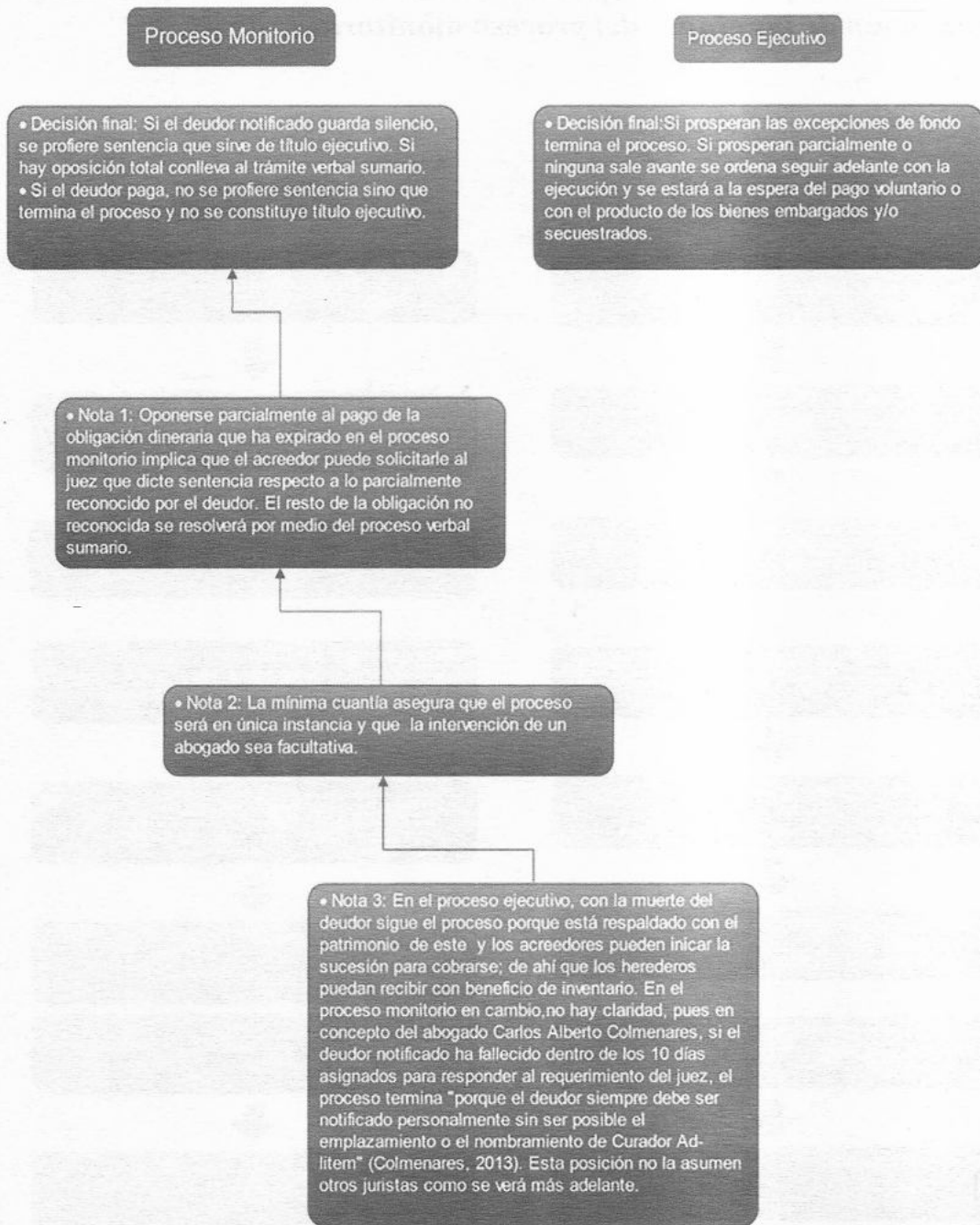
En este punto continúa la constante duda que despierta el trato al derecho de contradicción del deudor, ya que en la *ratio decidendi* se establece que los diferentes intervinientes en la sentencia coinciden en que efectivamente se respeta porque el deudor se puede oponer al pago, así que surge la pregunta ¿qué sentido tiene dar razones suficientes para oponerse si por el solo hecho de resistirse al pago el proceso termina inmediatamente e inicia el declarativo?

Tampoco hay claridad en la condena en costas para la parte vencida, debido a que hay una sanción del 10% del valor en pugna para cualquiera de las partes en caso de demostrarse falsedad en la contestación del monitorio por parte del deudor o en las pretensiones del acreedor, sin embargo, no se determina la condena en costas.

### 1.4 Diagrama comparativo del proceso monitorio - proceso ejecutivo y Diagramación de las etapas del proceso monitorio



### 3.4 Comparativo entre el proceso monitorio y el proceso ejecutivo

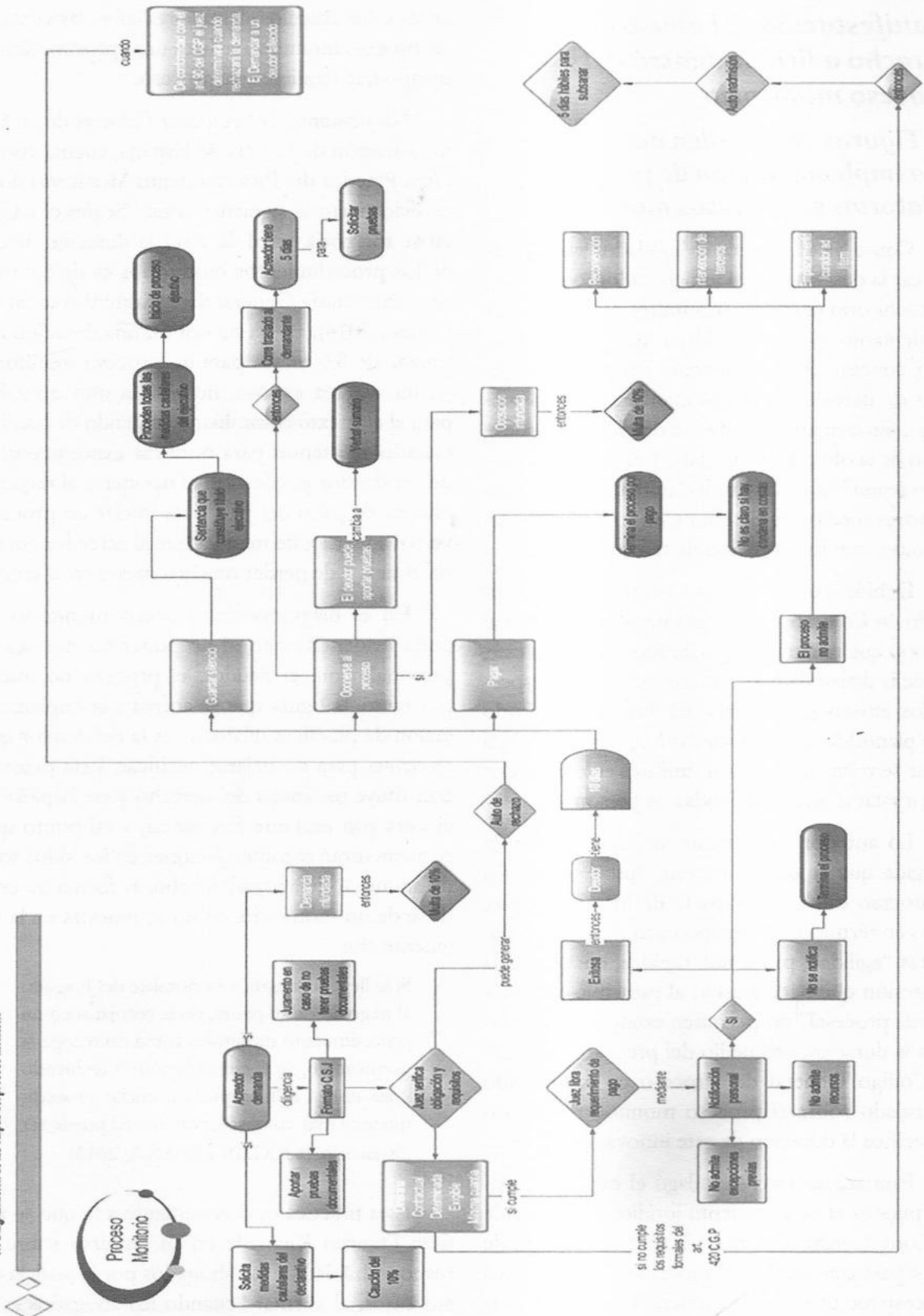


Comparativo entre procesos





3.5 Diagramación de las etapas del proceso monitorio



## **2. Prácticas dilatorias como manifestación del abuso del derecho a litigar dentro del proceso monitorio**

### **2.1 Figuras que pueden acercarse a la implementación de prácticas dilatorias en procesos monitorios**

Como ya se indicó, el legislador en aras de buscar la descongestión judicial, adoptó el proceso monitorio para limitar trámites desgastantes, e implementó lo que consideró un proceso expedito, conciso, claro y concreto, limitando los medios de defensa que ocasionan un proceso más largo. Sin embargo, cuando el deudor se opone al pago de la obligación parcial o totalmente, el proceso seguirá la vía de los declarativos, que implica mayores medios de defensa y un trámite más demorado, con intervención de terceros.

Debido a que el proceso monitorio no ha iniciado en Colombia, surge el interrogante sobre el tiempo que tardará un tipo de proceso como este, desde la demanda hasta la sentencia; a este respecto los juristas precursores del proceso monitorio han planteado que será similar a la acción de tutela y que se volverán procesos similares en cuanto que van a estar al alcance de todas las personas.

Lo anterior ciertamente se relaciona con la acogida que se espera de este “proceso estrella o proceso estelar” por parte de los ciudadanos, pero en términos de tiempo cuantificable, las palabras “agilidad, prontitud, rapidez, eficacia” o la expresión que hace alusión al principio de “economía procesal” no permiten establecer con certeza la duración promedio del proceso, así como el Código General del Proceso en su limitado articulado sobre el proceso monitorio tampoco especifica la duración de este innovador sistema.

Para aclarar esto se indagó el caso de España, pues es el ordenamiento jurídico al que acude la Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014 para ejemplarizar el modelo más exitoso del proceso monitorio y sus excelentes resultados en la descongestión del sistema judicial. Sin embargo, ni

en la jurisprudencia, ni en los debates de proyecto de ley o los artículos alentadores sobre las ventajas del proceso monitorio se hace una aproximación al tiempo que requiere este proceso.

No obstante, la Secretaría General de la Administración de Justicia de España, cuenta con la Guía Práctica del Procedimiento Monitorio donde evidencian la siguiente cifra: “Según el CGPJ en su memoria anual de 2011 la duración media de los procedimientos monitorios es de 8,6 meses.” (Secretaría General de la Administración de Justicia, 2015). Bajo esta óptica, una duración estimada de 8.6 meses para un proceso monitorio en un sistema exitoso, no resulta muy atractiva para el contexto colombiano sabiendo de las dificultades existentes para notificar exitosamente y que el deudor puede al final oponerse al requerimiento de pago del juez para iniciar un proceso verbal sumario; de manera que el acreedor correría el riesgo de perder muchos meses en el cobro.

En el diagrama del proceso monitorio se pudo evidenciar que, al no poder ser notificado personalmente el deudor, el proceso no inicia; por tanto, la figura que se acerca a la implementación de prácticas dilatorias es la del deudor que se oculta para no dejarse notificar. Esta práctica constituye un abuso del derecho y en España se ejecuta con bastante frecuencia, a tal punto que se encuentran recomendaciones en los sitios web de anuncios de abogados sobre la forma de evadirse de un monitorio, como se muestra en la siguiente cita:

Si le llega una carta a su nombre del Juzgado al negocio de su padre, no la recoja; si en un procedimiento monitorio usted no recoge la notificación, se verán obligados a archivarlo y así obliga a la empresa a iniciar procedimientos más costosos, con lo cual puede ser disuasorio. (LEXDIR ESPAÑA, 2013)

Esta práctica es precisamente a la que se refiere Duncan Kennedy en su discurso sobre la responsabilidad de los abogados por la justicia de sus casos, al afirmar “cuando los abogados ayudan a la gente a hacer daño, no pueden escapar a

la responsabilidad que ello acarrea si el resultado es inmoral” y añade “No deberían tomar un caso si su cliente está haciendo valer sus derechos, pero los está usando en pos de una mala causa” (Kennedy, 2008). Refiriéndose a que los abogados no deben poner sus capacidades al servicio de causas y clientes que pretenden hacer daño, porque hace que el Derecho sea inmoral.

Además, la práctica encontrada en el anuncio web contradice la Ley 1123 de 2007, específicamente en el artículo 28 “Deberes profesionales del abogado” y en el artículo 30 “Faltas contra la dignidad de la profesión” y se identifica con estrategias tendientes a la mala fe procesal que empañan la profesión.

Habiendo dejado pasar un tiempo largo sin dejarse notificar, el deudor puede presentarse al juzgado y por conducta concluyente darse por notificado; acto seguido se opondrá al pago de la obligación y tal como en el diagrama esquemático se evidencia, el proceso termina y comienza otra vía procesal. Con esta práctica el deudor que obra de mala fe ya ha ganado muchos meses. Esta es una forma de implementar la figura de abuso del derecho, la cual para Ernesto Rengifo “viene a ser la respuesta al ejercicio de derechos de una manera egoísta, sin tener en cuenta las relaciones sociales” (Rengifo, 2004).

Lo que resulta curioso es que, al oponerse al reconocimiento de la obligación se cierra inmediatamente “el proceso estrella” del Código General del Proceso y comienza el proceso verbal, el cual resulta ineficaz para el acreedor según el espíritu de la Ley 1564 de 2012. Se debe aclarar que el acreedor en este punto ha perdido tiempo (8.6 meses en el caso ideal del modelo español) y se va a enfrentar en un proceso donde seguramente sí va a requerir abogado, con lo que aumenta el costo del proceso. Ahora bien, los derechos del acreedor quedan suspendidos cuando el deudor se opone al pago, ya que se termina el proceso monitorio y por tanto ese proceso no le puede ofrecer ninguna garantía adicional al acreedor.

Para los dos Magistrados de la Corte Constitucional Luis Guillermo Guerrero Pérez y Ma-

nuel Eduardo Mendoza Martelo, no es equilibrada la carga probatoria en el proceso monitorio, porque el deudor debe aportar pruebas para demostrar un “No” cuando el acreedor solo aporta un “Si” y no tiene necesidad de probar con documentos una obligación incumplida. Por parte del acreedor, del cual se presume la buena fe, se puede presentar que exija cifras falsas; y puede darse que el juez le dé la razón al acreedor y fije requerimiento de pago contra el deudor, del cual se presume la mala fe.

El deudor deberá desvirtuar la presunción de culpabilidad a la que se le está sometiendo en el proceso monitorio y se le aplicará el siguiente aforismo latino “da mihi factum ego tibi jus, dame las pruebas que yo te daré el derecho”. (Sentencia C-144/10, 2010), cuando al acreedor no se le solicitan pruebas sino la de indicar que tiene la razón en su reclamación. En España no opera el modelo puro del proceso monitorio, este debe ser documental, es decir que el acreedor debe aportar documentos que respalden su pretensión.

No solo ocultarse para no ser notificado constituye una práctica dilatoria en el proceso monitorio, sino que oponerse al pago de la obligación no dilata, sino que termina con el proceso, lo cual no resulta beneficioso para el acreedor.

## **2.2 Observaciones referentes al proceso monitorio en Colombia**

De la sentencia C-726 de 2014 se extrae lo siguiente “En el informe sobre los datos de la estadística judicial, el Consejo General del Poder Judicial reportó que durante el año 2011 se tramitaron un total de 811.634 procesos monitorios, de los cuales sólo el 6,2% se transformó en un procedimiento declarativo ordinario. Los 760.500 casos resueltos, no generaron actividad judicial posterior, pues suponen la finalización del procedimiento monitorio, sin transformación en un declarativo; esta cifra constituye el 40,2% de toda la demanda de justicia tramitada por los juzgados y tribunales de la jurisdicción civil” (Corte Constitucional, 2014).

A primera vista las cifras resultan interesantes y prometedoras respecto a la eficacia del proceso monitorio en España, y resultan tan atractivas que generan duda, pues de 811.634 procesos monitorios, los 760.500 deudores decidieron pagar, lo cual resulta atípico o al menos una situación ajena a la realidad colombiana, pues el que solo el 6,2% se oponga total o parcialmente al pago de una obligación da cuenta de una sociedad con una fuerte cultura de pago en España.

Con anterioridad se aclaró que es diferente un ordenamiento jurídico donde el proceso monitorio es de tipo documental y el acreedor le muestra con pruebas al juez que realmente el deudor tiene una obligación incumplida, pues esto aumenta las posibilidades para que el deudor se allane a lo que se le está exigiendo y no es equitativo esperar lo mismo en un modelo puro como el colombiano, donde el deudor seguramente no reconozca su obligación ante una simple afirmación del acreedor.

Pese a esto, para la Corte Constitucional y los promotores del proceso monitorio, no hay dificultades en recurrir al modelo español que dista mucho de lo que se plantea para Colombia. Al verificar la fuente que usó la Corte Constitucional para respaldar las cifras en su argumento de la eficacia del proceso monitorio español, se encuentra la referencia No.24 de la misma sentencia, basada en el siguiente estudio:

Situación actual de la Administración de Justicia en España: un análisis desde el Derecho Procesal. Informe sobre los datos de la estadística judicial y los datos generales sobre “panorámica de la Justicia” contenidos en la Memoria del Consejo General del Poder Judicial (Págs. 19-20). Referenciado por: Facultad de Derecho-Universidad Autónoma de Madrid. Recuperado (<http://goo.gl/cDI-y4D> - septiembre 1 de 2014)” (Corte Constitucional, 2014).

Resultó sorprendente para los investigadores encontrar que el uso de esta cita por parte de la Corte Constitucional del mencionado estudio de la Universidad Autónoma de Madrid se hizo de

forma descontextualizada, ya que fue insertada indirectamente en la Sentencia, lo cual le resta el peso que merece un pronunciamiento de un órgano de cierre constitucional; porque precisamente el estudio de la UAM está destinado a disentir de las cifras de la estadística judicial española.

El mismo estudio resalta que el proceso monitorio tiene una “controvertida relevancia en la estadística judicial” y de acuerdo con el concepto de los investigadores que desarrollan este proyecto, en el estudio lograron desmentir la cifra de la memoria del Consejo General del Poder Judicial. Extrañamente la Corte Constitucional usa este dato para argumentar el “éxito” en España de este proceso, extrayendo las partes que le resultaban convenientes para la sentencia C-726 de 2014.

La Corte Constitucional refiere la siguiente cita del estudio realizado por la Universidad Autónoma de Madrid:

En el informe sobre los datos de la estadística judicial, el Consejo General del Poder Judicial reportó que durante el año 2011 se tramitaron un total de 811.634 procesos monitorios, de los cuales sólo el 6,2% se transformó en un procedimiento declarativo ordinario” (Corte Constitucional, 2014).

Pero el estudio realmente refiere lo siguiente “dicho control estadístico es confuso y como muestra de ello sirve la mera lectura del Consejo General del Poder Judicial y su contraste, no ya con la plenitud de datos de la estadística judicial, sino con las leyes procesales básicas.” (Universidad Autónoma de Madrid, 2013).

El estudio de la Facultad de Derecho de la UAM señala que:

El proceso monitorio no deja de convertirse en un mero incidente previo al proceso o, incluso como en el caso del Juicio Verbal, en la parte inicial del mismo” y que “desde el punto de vista de la estadística judicial el proceso monitorio necesita de su propio apartado, por su relevancia cuantitativa y por la irrelevancia cualitativa. (Universidad Autónoma De Madrid, 2013)

El estudio referido evidencia que de los 811.634 procesos monitorios de los que refiere la Corte Constitucional, el 48% se inadmitió, por lo que la Corte Constitucional omitió cifras que no le resultaban favorables a su argumentación de la exequibilidad de los artículos que constituyen el proceso monitorio.

El mismo estudio que la Corte usó para sus argumentos concluye con lo siguiente: “deben ser excluidos del número de asuntos ingresados: 642.000 procesos monitorios que concluyen sin actividad jurisdiccional plena (inadmisión, pago o no oposición)” (Universidad Autónoma de Madrid, 2013).

La cita correcta del estudio de la UAM es la siguiente:

Así, en 2.011 se llegó a la cifra de 811.634 de procesos monitorios que se incluyeron como “asuntos resueltos”, sólo el 6,2 % se transformó en un procedimiento declarativo ordinario (50.500 asuntos que, por otra parte, se incluyen de nuevo como “asuntos ingresados”, con la consiguiente duplicidad en tales cifras), el resto (760.500), bien no generó actividad jurisdiccional – el procedimiento concluyó con la formulación del requerimiento de pago, puesto que o bien se pagó (59.320 asuntos, el 7,3%) o bien no se formuló oposición quedando abierta la vía para solicitar la ejecución (309.799 asuntos, el 38,1%), bien generó actividad jurisdiccional únicamente para inadmitir el procedimiento (391.931 asuntos, el 48,2%). (Universidad Autónoma de Madrid, 2013)

Los investigadores consideran que la Corte Constitucional usó la cita indirecta y descontextualizada del estudio de la UAM para demostrar cuantos procesos monitorios se iniciaron en España, sin embargo, por razones que se desconocen no revelaron la forma en que terminan los procesos según el mismo estudio.

En Colombia, el proceso monitorio puro, tal como está consignado no le ofrece mayores ventajas al pequeño acreedor carente de título ejecu-

tivo, ya que solo se optaría por este modelo procesal cuando se tiene la certeza de que el deudor va a reconocer la obligación o cuando se espera que habiendo sido notificado no se presente ante el juez para constituir título ejecutivo, lo cual sería muy arriesgado.

Anteriormente se mencionó que el Legislador pretendía regresarle al juez un papel activo en el proceso, pero al analizar las etapas que lo conforman es apreciable que el juez asume un papel que se identifica más con la cobranza y se vuelve una figura de autoridad que puede constreñir anímicamente al deudor, ya que se estará en presencia de un juez que representa al Estado y su capacidad de usar legítimamente la fuerza. En este sentido el proceso monitorio serviría como una vía para conjeturar que el deudor va a reconocer la obligación por la figura de justicia que representa el juez.

### **2.3 Implicaciones de la naturaleza contractual del proceso monitorio en Colombia**

Uno de los requisitos para iniciar la vía del proceso monitorio en Colombia, es que la obligación sea de naturaleza contractual, pero surge la inquietud de si “el ciudadano de a pie” (Senado de la República, 2012) para el cual se diseñó este proceso conoce lo que significa un contrato, pues en lo primero que se puede pensar es en un documento escrito y más específicamente un contrato laboral, porque la palabra contrato o contractual suscita en el lenguaje popular la ya mencionada denominación.

El juez también podría incurrir en error si inadmite la demanda del acreedor porque puede no ver la constitución de un contrato o de un vínculo de naturaleza contractual ante una sola declaración; por otro lado, puede que el juez no interprete correctamente la naturaleza contractual de la obligación y libre orden de pago en casos donde no aplicaría proceso monitorio. En cualquiera de los dos casos, hay un riesgo en el análisis que el juez realice sobre el tipo de relación jurídica y de las obligaciones que de esta surjan.

Así mismo, la clasificación general de los contratos refiere que hay contratos unilaterales, bilaterales, gratuitos, onerosos, conmutativos, aleatorios, principales, accesorios, consensuales, solemnes, reales, preestipulados, por adhesión, relativos, colectivos, de ejecución instantánea y ejecución sucesiva. Dado que la categoría de “naturaleza contractual” a la que se refiere el proceso monitorio es tan amplia, surge la pregunta sobre el tratamiento que se le dará a los contratos atípicos como el corretaje, el factoring o el leasing. Esta categoría genera vaguedad en la norma.

La palabra “contrato” a la que refiere el artículo 419 del Código General del Proceso puede entonces convertirse en una barrera lingüística para que el acreedor contemple la vía del proceso monitorio o inducir en error al juez.

## 2.4 Recomendaciones

Para los investigadores, acudir al proceso monitorio implica dos posibilidades:

- 1- En caso de que el deudor se notificara exitosamente, éste se opone al pago de la obligación. Con esto se habrán agotado varios meses y se iniciará un proceso verbal sumario, que es precisamente lo que se quería evitar.
- 2- La situación ideal en que el deudor notificado guarda silencio o se allana al pago de la obligación. Pero esto implica que el acreedor corra un riesgo y espere con más fe que certeza que gracias a la honestidad del deudor (que ya actuó de mala fe) este va a reconocer su deber. Aunque aquí el acreedor puede aportar el contrato como prueba documental y la figura de autoridad del juez podría hacer que el deudor se vea sometido a constreñimiento legal y por temor a encontrarse en presencia de un proceso, se decida a pagar; pero esto es conjeturar con el comportamiento que va a asumir el deudor.

Si el acreedor acude al proceso monitorio se vería expuesto a un trámite que en cifras ideales tarda 8,6 meses para surtir sentencia o no iniciar,

ya que dependerá de que el aparato judicial demuestre la máxima eficiencia a la hora de notificar y el deudor se podrá ocultar como practica dilatoria del proceso.

La recomendación a primera vista podría parecer fuera de contexto, pero es la de agotar la instancia de la conciliación o el interrogatorio de parte, y si esto no da resultado, iniciar la vía del proceso verbal inmediatamente. Si la etapa de conciliación fuera exitosa para el acreedor, esta permitiría constituir título ejecutivo e iniciar el proceso ejecutivo y aplicaría de la misma forma al interrogatorio de parte, pero en caso de no ser exitosas, no se habría invertido tanto tiempo como en el proceso monitorio.

El proceso monitorio tendría a favor el peso emocional que da la figura del juez y una sala de audiencias, pero la práctica en otros ordenamientos jurídicos muestra que la contraparte no tardará en oponerse a este tipo de proceso. Con la transformación del proceso monitorio en un proceso verbal sumario, el Estado deja de tutelar el derecho de crédito del pequeño acreedor y lo expone a un proceso largo y desgastante que precisamente se quería evitar.

Ahora bien, la carga moral que la presencia del juez le imprime al deudor, también se puede revertir en el acreedor, ya que si el deudor demuestra que la pretensión del acreedor es infundada, se le condenará a este último por el 10% de las pretensiones, con lo que es más recomendable acudir a la conciliación o al interrogatorio de parte, pues no le representará tampoco este riesgo al acreedor; la sanción del 10% de las pretensiones también las deberá pagar el deudor si se le demuestra que su oposición al pago de la obligación también es infundada.

El jurista Orlando Jorge Ramírez en su escrito “El juicio de desalojo” expresa lo siguiente respecto al proceso monitorio “No dejará de ir mucho más presuroso al abogado que cuando recibe un traslado de demanda, y el profesional le dirá: no se preocupe, con una oposición paramos todo” (Ramírez, 1994).

## Conclusiones

1. La oferta de justicia del aparato judicial se debe robustecer para tener la capacidad de llevar el proceso monitorio, aunque el proceso se ha constitucionalizado bajo el principio de la buena fe y la sola palabra es suficiente para acceder a la jurisdicción; la carga operativa de los jueces y los juzgados no es suficiente para atender las demandas, aunque en la primera etapa no implica oralidad dado que es necesario primero notificar personalmente al deudor.
2. La Corte Constitucional en la Sentencia C-726 de 2014 no logra establecer las verdaderas razones que permiten inferir que el proceso monitorio no viola el derecho al debido proceso al invertir la carga de la prueba en el deudor. Además, resulta preocupante también encontrar que esta Corporación recurre a usar citas indirectas y fuera de contexto, sin manifestar el real sentido de la fuente, utilizando argumentos apropiados para su decisión, pero que en nada se compadecen del estudio citado.
3. Para los investigadores se puede observar en la *ratio decidendi* de la sentencia C-726 de 2014 que la garantía del debido proceso del deudor radica en que éste tiene la oportunidad de evadirse del proceso monitorio e iniciar el proceso verbal sumario; pero ante esta situación los derechos del pequeño acreedor quedan nulos porque el proceso termina sin sentencia e inicia el proceso que efectivamente se quería obviar.
4. En contraposición al espíritu de la Ley que se evidencia en los debates del proyecto de Ley del Código General del Proceso, el que los jueces competentes para conocer de estos asuntos sean los jueces civiles municipales o los jueces promiscuos municipales, implica que estos sean al mismo tiempo juzgados congestionados por ser los primeros en el orden y por las materias que deben atender; con lo que aquí el juez lejos de tener un papel activo como lo manifiesta el legislador con el proceso monitorio, tendrá un papel limitado a escuchar al acreedor y a ordenar requerimiento de pago al deudor, presumiendo la buena fe del primero.
5. Tal como está planteado el proceso monitorio en el ordenamiento colombiano, hace que la figura se aleje del concepto de proceso y se identifica más con el de un procedimiento y como en el caso de España se convierte en una herramienta para mostrar resultados cuantitativos y no cualitativos. No obstante, el legislador al plantear un modelo puro de este procedimiento, también propició un cambio de paradigma procesal, ya que el ordenamiento jurídico se fundamenta en el aporte de pruebas para esclarecer el proceso, algo que no es necesario según el Código General del Proceso en lo concerniente al monitorio.
6. Queda vaguedad en la norma en los temas de la notificación, porque no se menciona la prohibición de la notificación electrónica (a criterio de los investigadores resultaría perjudicial ya que con un simple correo electrónico se daría por sentado la notificación exitosa). Tampoco queda claro si en el proceso hay condena en costas o el caso en que el deudor notificado muera dentro de los 10 días sin haberse presentado al juzgado. Finalmente, los investigadores consideran que se puede inducir en error al juez al darle connotación de “contractual” a los asuntos que le competen al monitorio porque es una categoría muy amplia.

## Referencias

- Blanco, H. F. (1999). Derecho Procesal Civil Colombiano (Parte General Tomo I, séptima Edición ed.): Dupré Editores.
- Calamandrei, P. (1946). El procedimiento monitorio. Buenos Aires: Sentis.
- Consejo de Estado. (2014, Septiembre). Boletín 152 del Consejo de Estado, 152. Retrieved noviembre 23, 2015, from Consejo de Estado:

- <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3YedBhQt18gJ:www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/152.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>.
- Congreso de la República de Colombia. (2011, 03 29). Proyectos de Ley. Retrieved 09 17, 2015, from [congresovisible.org](http://congresovisible.org): <http://congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-de-la-cual/6129/>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-918 de 2001. (Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería: agosto 29 de 2001).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-454 de 2002. (Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: junio 12 de 2002)
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-144 de 2010. (Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez: marzo 3 de 2010).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-279 de 2013. (Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: mayo 15 de 2013).
- Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-726 de 2014. (Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez: septiembre 24 de 2014).
- Corte Constitucional de Colombia (2014, septiembre 24). Comunicado No. 38. Retrieved from Corte Constitucional:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2038%20comunicado%2024%20de%20septiembre%20de%202014.pdf>
- Colmenares, C. A. (2013, septiembre 14). El proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012. Retrieved from <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/14carlos-alberto-colmenares.pdf>
- Echandía, H. D. (1996). Compendio de Derecho Procesal. Teoría general del proceso. Bogotá, Colombia: Editorial ABC.
- González, R. Á. (2011). El Principio Fundamental de Acción Nuevo Paradigma de la Ciencia Procesal. (Revista Ars Boni et Aequi, Vol. 7 Núm. 2 ed.). Chile: Editorial Universidad Bernardo O'Higgins.
- Habermas, J. (2000). Facticidad y Validez. Madrid: Editorial Trota.
- Junoy, D. J. (2011, abril 29). Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Retrieved from El proceso monitorio una visión española y europea de la tutela rápida del crédito: <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/37/JoanPicoIJunoy.pdf>
- Kennedy, D. (2008). La responsabilidad de los abogados. Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho. Año 6, número 12, 135-143.
- LEXDIR ESPAÑA. (2013). Reclamación de deuda y monitorio. Retrieved from LEXDIR ESPAÑA: <http://www.lexdir.com/pregunta/reclamacion-de-deuda-y-monitorio-9910/>
- Miranda, F. C. (1997). Comentarios al Código de Proceso Civil. Rio de Janeiro, Brasil: Forensē.
- Peña, R. E. (2012). Teoría general del proceso. Bogotá: ECOE.
- Ramírez, J. O. (1994). El juicio de desalojo. Buenos Aires: Depalma.
- Rengifo, E. (2004). El Abuso del Derecho. In E. Rengifo, Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2ed.
- Russi, C. A. (2009). Estudio doctrinal y jurisprudencial del proceso civil. ., Colombia: U. de San Buenaventura.
- Sampieri, R. H. (2006). Metodología de la Investigación (Cuarta ed.). México: McGraw-Hill Interamericana.
- Suárez, U. C. (2012). ASOBANCARIA. Retrieved septiembre 23, 2015, from ASOBANCARIA: <http://www.asobancaria.com/>



- [portal/page/portal/Eventos/eventos/capacitacion\\_proceso/Tab5/ULISES%20CANOSA%20SUAREZ.pdf](portal/page/portal/Eventos/eventos/capacitacion_proceso/Tab5/ULISES%20CANOSA%20SUAREZ.pdf)
- Taruffo, M. (2012, 08 27). ICHDP. Retrieved 10 19, 2015, from Instituto Chileno de Derecho Procesal: <http://www.ichdp.cl/video-de-michele-taruffo-sobre-el-proceso-monitorio/>
- Secretaría general de la administración de justicia. (2015). Guía Práctica Del Procedimiento Monitorio No.1. Retrieved from [www.administraciondejusticia.gob.es](http://www.administraciondejusticia.gob.es): [https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NPAJ/descarga/guia%20n%C2%BA1\\_monitorio.pdf?idFile=59ce256e-11b1-46d9-b870-3a93d4a65c66](https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/PA_WebApp_SGNTJ_NPAJ/descarga/guia%20n%C2%BA1_monitorio.pdf?idFile=59ce256e-11b1-46d9-b870-3a93d4a65c66)
- Senado de la República. (2012, 3 28). Rama judicial. retrieved 10 18, 2015, from Informe de ponencia para primer debate proyecto de ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. : [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co)
- Taborda, W. (2015, 9 11). Juez Civil Municipal de descongestión. (A. Palomino – D. Ciro, Interviewer) Envigado, Antioquia, Colombia.
- Real Academia Española. (2014). RAE. Retrieved Septiembre 23, 2015, from Diccionario de la lengua española: <http://lema.rae.es/drae/?val=monitorio>
- UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID. (2013, 05 15). Situación actual de la Administración de Justicia en España: un análisis desde el Derecho Procesal. Retrieved from [www.lawyerpress.com](http://www.lawyerpress.com/news/2013_07/Informe_datos_estad%C3%ADsticos_CGAE_UAM.pdf): [http://www.lawyerpress.com/news/2013\\_07/Informe\\_datos\\_estad%C3%ADsticos\\_CGAE\\_UAM.pdf](http://www.lawyerpress.com/news/2013_07/Informe_datos_estad%C3%ADsticos_CGAE_UAM.pdf)